

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Nosotros, **HUMBERTO SÁENZ MARINERO, RAUL ALBERTO GARCÍA MIRÓN**, miembros de la Junta Directiva del **CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS**, pero actuando en nuestra calidad de ciudadanos, ambos mayores de edad, abogados, de este domicilio, portadores de nuestros respectivos documentos de identidad personal números cero cero ocho seis siete seis ocho uno -tres; y cero dos cuatro ocho cuatro cero seis ocho- cuatro, venimos a interponer **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que en seguida se indican.

1. Normas que se estiman inconstitucionales.

Impugnamos por inconstitucionales los Decretos Legislativos n° 490 y 491, ambos de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, publicados en el Diario Oficial n° 175, tomo 412, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, mediante los cuales la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura (en lo sucesivo CNJ), para el período que inicia el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis y finaliza el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

1.1. El Decreto 490/2016 contiene la decisión adoptada por la Asamblea Legislativa en el proceso de elección de los miembros del CNJ propuestos por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador (FEDAES), los magistrados de segunda instancia, jueces de primera instancia y jueces de paz, así como las propuestas hechas por las instituciones que conforman el ministerio público. Y en lo pertinente, el referido Decreto dice:

Decláranse electos miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura a los abogados siguientes:



PROPIETARIOS

- Alcides Salvador Funes Teos
- Doris Deysi Castillo de Escobar
- María Petrona Chávez Soto
- Carlos Wilfredo García Amaya
- Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez.

SUPLENTES

- José Efraín Gutiérrez Martínez
- Víctor Manuel Deodanes Renderos
- Balbino Federico Escobar Herrera
- Olinda Morena Vásquez Pérez
- Cándida Dolores Parada de Acevedo.

1.2. Por su parte, el Decreto Legislativo 491/2016 contiene la decisión adoptada por la Asamblea Legislativa en el proceso de elección de los miembros del CNJ propuestos por las Facultades y Escuelas de derecho de las Universidades privadas del país, así como las propuestas hechas por la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. Este Decreto en lo relevante dice: *Decláranse electos miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura a los abogados siguientes: PROPIETARIOS*

- María Antonieta Josa de Parada
- Santos Cecilio Treminio Salmerón

SUPLENTES

- Héctor Emilio García Araya
- María Esther Rivera.

2. Sujeto pasivo de la pretensión

La autoridad demandada en este caso, es la Asamblea Legislativa de la República de El Salvador.

3. Normas constitucionales que se consideran violentadas.

Tal como se desarrolla y explica más adelante, estimamos que los Decretos Legislativos 490/2016 y 491/2016, violentan las disposiciones constitucionales que en seguida se identifican; mismas que servirán para realizar el análisis y confrontación constitucional que requerimos:

3.1. El art. 131 ord. 19 Cn., el cual establece que *“Corresponde a la Asamblea Legislativa...19º Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura”* (El destacado es nuestro).

3.2. El art. 186 inc. 3º Cn., el cual dice que *“La elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se hará de una lista de candidatos, que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los Abogados de El Salvador y donde deberán estar representados las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico.”*

3.3. El art. 187 Cn. que textualmente dice *“El Consejo Nacional de la Judicatura es una institución independiente, encargada de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz. Será responsabilidad del Consejo Nacional de la Judicatura, la organización y funcionamiento de la escuela de capacitación judicial, cuyo objeto es el de asegurar el mejoramiento en la formación profesional de los jueces y demás funcionarios judiciales. Los miembros del Consejo Nacional de la Judicatura serán elegidos y destituidos por la Asamblea Legislativa con el voto calificado de las dos terceras partes de los diputados electos. La ley determinara lo concerniente a esta materia.”*



Este artículo en relación con el art. 176 Cn. que señala: *“Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere: ser salvadoreño por nacimiento, del estado seglar, mayor de cuarenta años, abogado de la República, de moralidad y competencia notorias; haber desempeñado una Magistratura de Segunda Instancia durante seis años o una Judicatura de Primera Instancia durante nueve años, o haber obtenido la autorización para ejercer la profesión de abogado por lo menos diez años antes de su elección; estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.”* (El destacado es propio).

3.4. Finalmente y a pesar de que las disposiciones que en seguida citamos no son invocadas como parámetro de control, sino simplemente por su íntima vinculación con lo que pasamos a desarrollar, estimamos pertinente que se tomen en consideración las disposiciones legales siguientes: i) El art. 12 inc. 1º de la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura, en el que se exige que los miembros del CNJ reúnan los requisitos constitucionales exigidos para el cargo de magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y ii) los arts. 52 y 99 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa en los que se establece que en los procesos de elección de funcionarios, la Comisión correspondiente, esto es la Comisión Política, deberá emitir un dictamen en que se contenga los argumentos y las razones por las que se dictamina.

4. Hechos relevantes

Previo a exponer ciertos hechos que consideramos relevantes y que guardan estrecha relación con la inconstitucionalidad que alegamos, precisa hacer notar que la documentación en que se sustentan estos hechos, forma parte del expediente legislativo cuya copia solicitamos previo a la interposición de esta demanda. Es de ese expediente que hemos logrado deducir las transgresiones constitucionales que expondremos y que se resumen en un vicio indiscutible en el procedimiento de elección de los miembros del CNJ.

4.1. En relación a la elección de los miembros propuestos por FEDAES, el Órgano Judicial y el Ministerio Público, la Comisión Política de la Asamblea Legislativa decidió, en agosto de 2015, nombrar una subcomisión para estudiar las ternas de candidatos para Consejales propietarios y suplentes.

La subcomisión solicitó informes a varias instituciones y resumió los hallazgos en un cuadro titulado "Cuadro de Informes"¹ en el que se refleja que algunos candidatos tenían expedientes abiertos en instituciones como el Tribunal de Ética Gubernamental, la Corte de Cuentas, la sección de investigación profesional de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría de Derechos Humanos y la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

El 8 de diciembre de 2015, la Subcomisión presentó su informe a la Comisión Política, limitándose a exponer que habían pedido solvencias a los candidatos e informes a varias instituciones, agregando que habían conducido entrevistas en que a cada candidato se les habían hecho 5 preguntas, todas ellas iguales ². Según lo expresa la Subcomisión *"también se tomó en cuenta en la evaluación de los aspirantes, la moralidad y competencia notoria, la cual quedó evidenciada y demostrada en las entrevistas"*.

El informe de la Subcomisión no hace absolutamente ningún razonamiento sobre los parámetros utilizados para comprobar que se cumplía con los requisitos de moralidad y competencia notoria que reconoce deben existir en los miembros del CNJ, sino que se limita a describir las actuaciones desarrolladas. Nada dice sobre los resultados de las entrevistas efectuadas y tampoco explica cuáles son los motivos

¹ Presentamos este Cuadro de Informes como anexo CEJ-1

² El informe de la Subcomisión política se presenta como anexo CEJ-2

para no descartar a candidatos que tienen procesos abiertos en las instituciones arriba mencionadas.

Luego de recibir el informe, la Comisión Política de la Asamblea se dio a la tarea de escoger a los profesionales que serían presentados al pleno legislativo y es así como el 22 de septiembre de 2016, presentó el dictamen 21 a la Asamblea Legislativa³.

Este dictamen ilustra a cabalidad lo ocurrido. El mismo inicia identificando los requisitos que deben existir en los consejales del CNJ, reconociendo que dentro de ellos se encuentran la moralidad y competencia notoria, y luego pasa a narrar las actividades efectuadas por la Subcomisión Política. Más adelante hace alusión a algunos principios que deben estar presentes en una elección de esta naturaleza y sin ningún tipo de explicación, argumentación o razonamiento, finaliza diciendo: *“Los anteriores elementos, ratifican que esta Comisión logró obtener la documentación necesaria para constatar la existencia de los requisitos constitucionales y legales”*.

Es imposible advertir cómo es que la Comisión Política llegó a esa conclusión como es igualmente imposible identificar cómo es que esa conclusión le llevó a hacer las propuestas de los profesionales que más adelante fueron sometidos a consideración del pleno.

Para citar algunos ejemplos, no hay ninguna explicación de cómo es que se propone al abogado Alcides Salvador Funes Teos cuando los informes muestran que tenía expedientes abiertos en el Tribunal de Ética Gubernamental y Corte de Cuentas. Ni aparece ninguna explicación sobre los criterios utilizados para proponer al abogado José Efraín Gutiérrez Martínez cuando los informes mostraban que tenía dos expedientes por juicio de cuentas y un caso abierto en el Tribunal de Ética

³ El dictamen 21 se presenta como anexo CEJ-3

Gubernamental. O el caso de la Licenciada Olinda Morena Vásquez Pérez de quien se reporta que existen dos procesos en la sección de investigación judicial.

Los ejemplos anteriores simplemente sirven para ilustrar que existe un vicio en el procedimiento de elección. Dado que no existe absolutamente ningún tipo de explicación de cómo es que la Comisión Política considera que las personas electas reúnen estándares más elevados de moralidad y competencia notoria que el resto de candidatos, tal vicio afecta a toda la elección.

El dictamen 21 de la Comisión Política de fecha 22 de septiembre de 2016, derivó en el Decreto Legislativo 490/2016 que hoy impugnamos.

4.2. En relación a la elección de los miembros propuestos por las universidades privadas y la Universidad de El Salvador, la Comisión Política de la Asamblea Legislativa también decidió, solo que esta vez en agosto de 2016, nombrar una subcomisión para estudiar las ternas de candidatos para Consejales propietarios y suplentes.

La subcomisión básicamente hizo lo mismo: solicitó informes a varias instituciones y resumió los hallazgos en un cuadro titulado "Cuadro de Informes"⁴ en el que se refleja que algunos candidatos tenían expedientes abiertos en la sección de investigación judicial de la Corte Suprema de Justicia, la sección de probidad de la Corte Suprema de Justicia y que algunos no estaban solventes ante el Ministerio de Hacienda.

El 12 de septiembre de 2016, la Subcomisión presentó su informe a la Comisión Política. De nuevo, la Subcomisión se limitó a transcribir algunas disposiciones legales aplicables a la elección, describió el proceso de solicitar solvencias a los

⁴ Presentamos este Cuadro de Informes como anexo CEJ-4

candidatos e informes a varias instituciones, mencionó que habían conducido entrevistas en que a cada candidato se les habían hecho 5 preguntas, todas ellas iguales ⁵ y dijo que la moralidad y competencia notoria de los candidatos había quedado evidenciada sin explicar cómo y sin mucho menos explicar cómo es que estas características quedaban evidenciadas en los candidatos que tenían algún proceso abierto en las instituciones antes identificadas.

Este otro informe de la Subcomisión tampoco hace ningún razonamiento sobre los parámetros utilizados para comprobar que se cumplía con los requisitos de moralidad y competencia notoria que reconoce deben existir en los miembros del CNJ, sino que se limita a describir las actuaciones desarrolladas. No explica cuál fue el resultado de cada una de las entrevistas efectuadas y ni siquiera presenta una recomendación o conclusión.

Luego de recibir el informe, la Comisión Política de la Asamblea se dio a la tarea de escoger a los profesionales que serían presentados al pleno legislativo y es así como el 22 de septiembre de 2016, presentó el dictamen 22 a la Asamblea Legislativa ⁶.

El dictamen 22 es prácticamente una copia del dictamen 21 al que nos referimos en el apartado 4.1 de esta demanda. El dictamen 22 simplemente identifica los requisitos que deben existir en los consejales del CNJ, reconociendo que dentro de ellos se encuentran la moralidad y competencia notoria; luego pasa a narrar las actividades efectuadas por la Subcomisión Política, más adelante hace alusión a algunos principios que deben estar presentes en una elección de esta naturaleza y sin ningún tipo de explicación, argumentación o razonamiento, finaliza diciendo: *“Los anteriores elementos, ratifican que esta Comisión logró obtener la documentación necesaria para constatar la existencia de los requisitos constitucionales y legales”*.

⁵ El informe de la Subcomisión política se presenta como anexo CEJ-5

⁶ El dictamen 21 se presenta como anexo CEJ-6

Otra vez es imposible advertir cómo es que la Comisión Política llegó a esa conclusión como es igualmente imposible identificar cómo es que esa conclusión le llevó a hacer las propuestas de los profesionales que más adelante fueron sometidos a consideración del pleno.

No hay ninguna explicación de cómo es que se descartaron a algunos candidatos y se prefirió a otros, ni se encuentra ningún razonamiento referido a la competencia notoria que encontraron en los candidatos propuestos.

Dado que no existe absolutamente ningún tipo de explicación de cómo es que la Comisión Política considera que las personas electas reúnen estándares más elevados de moralidad y competencia notoria que el resto de candidatos, en este caso tal vicio también afecta a toda la elección.

El dictamen 22 de la Comisión Política de fecha 22 de septiembre de 2016, derivó en el Decreto Legislativo 491/2016 que hoy impugnamos.

5. Fundamentos jurídicos en que descansa la inconstitucionalidad alegada

Ya en otras oportunidades, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional ha reconocido que dentro del control constitucional que está llamada a ejercer, puede verificar si la Asamblea Legislativa, en un proceso de elección como el que nos ocupa, estableció y documentó las razones por las cuales concurrían las cualidades de honradez y competencia notoria requeridas para efectuar el nombramiento de un funcionario.

En el caso de la elección de los Consejales del CNJ, se trata de dos requisitos cuyo cumplimiento debe ser verificado por la Asamblea Legislativa. Esto es tan indiscutible, que las Subcomisiones Políticas creadas y la Comisión Política de la



Asamblea, así lo reconocen en los informes y dictámenes a los que ya hemos aludido. Más aún, los Decretos 490/2016 y 490/2017 que ahora impugnamos, lo reconocen expresamente en sus Considerandos.

Y es que no puede perderse de vista que el art. 187 de la Constitución dice que los miembros del CNJ deben observar los requisitos que la ley establezca; y dado que el art. 12 de la Ley del CNJ dice que estos requisitos son los establecidos por la Constitución para la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es claro que la honradez y competencia notoria deben ser verificados pues así lo dice el art. 176 Cn.

Como si esto no fuera en sí mismo suficiente (que lo es), una correcta interpretación de las normas constitucionales nos lleva exactamente a la misma conclusión. En efecto, los arts. 187 y 186 inc. 3º de la Constitución establecen que dentro de las responsabilidades que tiene el CNJ, se encuentra la de proponer a jueces y magistrados; y siendo que los jueces y magistrados que deben ser propuestos tienen que cumplir con los requisitos constitucionales de honradez y competencia notoria, fuerza concluir que sus proponentes, los miembros del CNJ, deben observar estos mismos requisitos.

Entendiendo entonces que la Asamblea está obligada a verificar que se cumplan con estos requisitos, cobra mucha relevancia el hecho de que la Sala de lo Constitucional haya reconocido que si bien no se puede entrar a conocer sobre valoraciones de otros órganos en el ejercicio de las atribuciones directas de la Constitución, sí le es posible examinar el cumplimiento o incumplimiento –por parte de la autoridad competente– de las condiciones concretas que la Constitución exige a las autoridades demandadas para la elección de diversas alternativas.

En el caso concreto de los requisitos honradez y competencia notorias, la Sala ha explicado en su jurisprudencia, que estos apuntan a asegurar en el candidato,

respectivamente: a) la probidad, honestidad, vocación de servicio, compromiso institucional, independencia -que implica separación de los diversos órganos e instituciones, así como de los partidos políticos- y rectitud requeridas para desempeñar con dignidad la investidura; y b) la cualificación técnica y profesional - empírica o académica- requeridas para el idóneo desempeño de las responsabilidades y funciones inherentes al cargo o empleo.

Es obvio que la observancia de estos requisitos no puede hacerse a la ligera. En el caso de los Decretos Legislativos 490/2016 y 491/2016, la Asamblea Legislativa no ha razonado ni fundamentado su elección, sino que se ha limitado a asegurar de manera dogmática, que los funcionarios electos cumplen con estas características. Al no haberlo hecho, existe un vicio en el procedimiento de elección -la no comprobación de los requisitos - que provoca la inconstitucionalidad de los mencionados Decretos.

La no comprobación de los requisitos de moralidad y competencia notoria, entraña al mismo tiempo una violación al art. 131 ord 19º Cn, puesto que la facultad constitucional ahí contenida, parte de la premisa que la elección deberá realizarse de manera tal que la Asamblea se asegure que las personas elegidas cumplen plenamente con los requisitos exigidos por la ley y la Constitución.

Es el mismo vicio en el procedimiento de elección el que ocasiona que se violente además el art. 187 Cn en relación con el art. 176 Cn, ya que la Asamblea Legislativa no ha cumplido con su obligación constitucional de verificar que las personas electas tengan la moralidad y competencia requeridas para el ejercicio de sus cargos.

Y es ese mismo vicio el que por reflejo ocasiona que se vulnere el art. 186 inc. 3º Cn puesto que - como hemos dicho - debemos entender que si los miembros del CNJ proponen a magistrados de Corte Suprema de Justicia a quienes se les exige

moralidad y competencia notoria, los proponentes de estos deben observar idénticos requisitos cuando menos.

La jurisprudencia constitucional ha sido muy clara en este aspecto: *“La Asamblea Legislativa, además de tener la obligación de documentarse, de comprobar la veracidad de la información documentada y de seguir el procedimiento legislativo idóneo, no está habilitada para elegir a funcionarios que no reúnan los requisitos constitucionales y legales establecidos para optar a un determinado cargo público; pues –como se dijo– las prescripciones habilitantes no pueden interpretarse en el sentido de que le otorgan al Legislativo potestades discrecionales ilimitadas; sino, por el contrario, le imponen el deber de documentar, comprobar el cumplimiento de requisitos y exponer las razones fundadas por las que considera que una persona concreta es la idónea para ser electa en un cargo público determinado por la Constitución. Ello implica que es obligatorio que en el correspondiente dictamen se justifique por qué se estima que una determinada persona reúne los requisitos esenciales para ejercer un cargo público y qué sustenta tal conclusión, ya que el mismo es vital para la elección definitiva del funcionario en los términos que lo exige la Constitución.”*⁷

Nada de esto ha hecho la Asamblea Legislativa al elegir a los miembros del CNJ. En la documentación que presentamos consta que no hay ningún tipo de justificación que pueda servir para entender por qué se ha estimado que las personas elegidas reúnen los requisitos constitucionales para el ejercicio del cargo.

No basta que en los dictámenes respectivos se haya dicho que se realizaron entrevistas, que se les hicieron 5 preguntas y que se pidieron los atestados correspondientes o que se tuvo cuidado en exigir toda la documentación necesaria a cada uno de los candidatos. También nuestra jurisprudencia ha sido lo suficientemente clara al decir que eso no puede considerarse suficiente. Es menester

⁷ Sentencia del 23 de enero de 2013 en inconstitucionalidad referencia 49-2011.

una verdadera fundamentación y motivación de lo que se decide pues al no hacerlo, se genera el vicio que denunciarnos.

Ha dicho la Sala de lo Constitucional sobre la documentación y deber de motivación de los actos de elección como el que nos atañe: *“No basta la simple suma de atestados, informes u otros documentos, sino que es obligatorio que en el correspondiente dictamen se justifique por qué se estima que una determinada persona reúne los requisitos esenciales para ejercer un cargo público y qué sustenta tal conclusión, sobre todo cuando existen circunstancias objetivas que indiquen la existencia de un obstáculo para la realización de las funciones respectivas o un riesgo para el ejercicio eficaz e independiente del cargo. En definitiva, lo que la Constitución requiere es que el órgano competente evidencie que la elección no ha obedecido a criterios de conveniencia política o simple reparto de cuotas partidarias, en perjuicio de la independencia de los titulares en el ejercicio del cargo.”*⁸

En el caso específico del requisito de competencia notoria, precisa recordar que esta noción exige una especialización y un nivel superior o que se encuentre por encima de los requisitos mínimos o de la media, pues de lo contrario no podría calificarse la notoriedad. Por ello, la Asamblea debe explicar por qué un candidato está mejor preparado que el resto de participantes; si no lo hace, produce un acto decisorio viciado al ser inconstitucional.

Nada de eso encontramos en los dictámenes de la Comisión Política ni en el expediente legislativo completo. La elección se limitó al cumplimiento formal de algunos requisitos, sin preocuparse por fundamentar lo decidido, violentando con ello los artículos listados en el numeral 3 de esta demanda.

En resumen, los Decretos Legislativos 490/2016 y 491/2016 son inconstitucionales porque contienen y reflejan una elección que se desarrolló con un vicio

⁸ Sentencia del 24 de junio de 2016 en proceso de inconstitucionalidad referencia 3-2015/9-2015/22-2015

procedimental de implicaciones constitucionales, el cual se traduce en no haber identificado los parámetros que sirvieron para concluir que los funcionarios electos gozan de moralidad y competencia notoria, ni haber fundamentado y razonado su decisión.

6. Petición

Por todo lo antes expuesto, **PEDIMOS:**

- a) Se nos tenga por parte en el carácter en que comparecemos
- b) Se admita esta demanda de inconstitucionalidad contra los Decretos Legislativos n° 490 y 491, ambos de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, publicados ambos en el Diario Oficial n° 175, tomo 412, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis;
- c) Transcurrido el trámite correspondiente, se declare la inconstitucionalidad de los decretos impugnados por contradecir los arts. 131 ord. 19, 186 inc. 3° y 187 en relación al art. 176 Cn.

Señalamos como único medio para oír y recibir notificaciones el número de fax 2275-9071 y como número de confirmación del fax el 2275-9070.

Asimismo, comisionamos a Mónica Michelle Escobar Baños y Andrea Portillo Santos, todos mayores de edad, estudiantes, del domicilio de San Salvador para que en nuestro nombre puedan oír y recibir notificaciones, así como para que les sea entregada cualquier documentación que deba hacérsenos llegar.

7. Documentos anexos

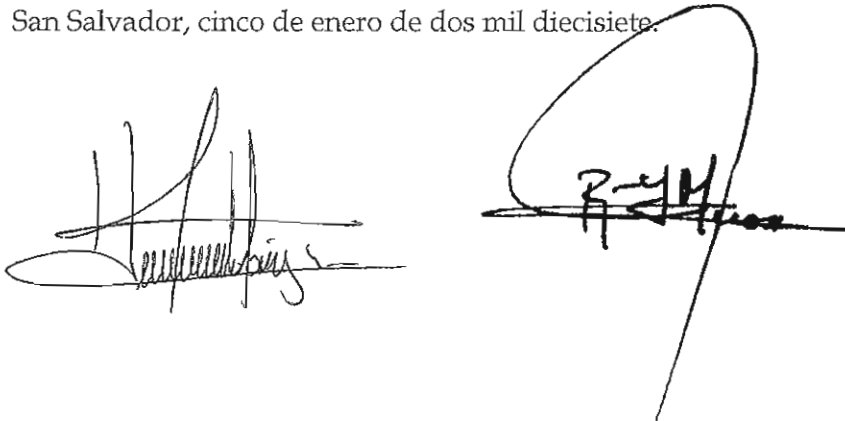
Junto con esta demanda presentamos los siguientes documentos anexos:

- Documentos de Identidad personal de los suscritos
- CEJ-1: Cuadro de informes contenido en expediente legislativo en que la subcomisión política de la Asamblea Legislativa resume la información recibida de

varias instituciones en relación a candidatos de FEDAES, Órgano Judicial y Ministerio Público;

- CEJ-2: Informe de la subcomisión política del 8 de diciembre de 2015 en relación a candidatos de FEDAES, Órgano Judicial y Ministerio Público;
- CEJ-3: Dictamen No. 21 de la Comisión Política de fecha 22 de septiembre de 2016 en relación a candidatos de FEDAES, Órgano Judicial y Ministerio Público;
- CEJ-4: Cuadro de informes contenido en expediente legislativo en que la subcomisión política de la Asamblea Legislativa resume la información recibida de varias instituciones en relación a candidatos de universidades privadas y Universidad de El Salvador
- CEJ-5: Informe de la subcomisión política del 12 de septiembre de 2016 en relación a candidatos de universidades privadas y Universidad de El Salvador; y
- CEJ-6: Dictamen No. 22 de la Comisión Política de fecha 22 de septiembre de 2016 en relación a candidatos de universidades privadas y Universidad de El Salvador.

San Salvador, cinco de enero de dos mil diecisiete.



DOY FE: Que las firmas que aparecen al calce del documento que anteceden, que se leen: "**Humberto Sáenz h.**" y "**R.G. Mirón**", son **AUTÉNTICAS**, por haber sido puestas a mi presencia de su puño y letra por los señores **HUMBERTO SAENZ MARINERO**, de cuarenta y dos años de edad, Abogado y Notario, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a quien conozco e identifiqué por medio de su Documento Único de Identidad número cero cero ochocientos sesenta y siete mil seiscientos ochenta y uno-tres; y **RAÚL ALBERTO GARCIA MIRON**, de cuarenta y tres años de edad, Abogado, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, persona a quien conozco e identifiqué, portador de su Documento Único de Identidad número cero dos cuatro ocho cuatro cero seis ocho-cuatro. San Salvador, a los cinco días de enero de dos mil diecisiete.-



Handwritten text or signature, possibly illegible.